

Santiago, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando 25°, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que estos juzgadores comparten las conclusiones del fallo de primera instancia, como asimismo las manifestadas en la resolución de fecha anterior por la cual se desestimó la declaración de incompetencia que vuelve a reiterar la parte demandada en su apelación. En efecto, en el presente caso se denuncia el incumplimiento contractual que se regula en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, así como la denuncia de un cobro superior al pactado, que también se contempla en los artículos 3, 18 y 28 del referido cuerpo normativo. De modo que por no estarse en presencia de denuncias que digan relación con una prestación de salud propiamente tal o la calidad de estas, la situación de autos no corresponde a una que esté excluida del conocimiento de este tribunal.

2° Que el razonamiento plasmado en primera instancia, en torno a los pagos efectivamente cumplidos por la actora a Medical Policenter S.A., resulta acorde a la documental acompañada por aquella y permiten justificar que en definitiva debió pagar más de lo que se había pactado en el detallado plan de tratamiento, sin que se haya justificado de forma idónea por la denunciada cuáles serían los motivos de ello. Asimismo, en las condiciones generales se establece excusa de garantía –complicaciones o la no obtención de resultado esperado- solo por incumplimiento de la paciente en relación a la asistencia a las sesiones programadas, indicándose que si del incumplimiento en la continuidad del tratamiento derivaran nuevas prestaciones, ellas pudieran ser agregadas y soportadas por la paciente, cuestiones que no fueron demostradas en el proceso.

3° Que, en las condiciones anotadas, se encuentra establecida la infracción reclamada, sin que sea admisible la alegación de no haberse fundamentado la querrela en la normas por las cuales en definitiva resultó condenado el querrellado, desde que es el tribunal el que en definitiva hace aplicación del derecho a la situación particular que se reclama, no obstante lo cual, resulta útil tener en

consideración que la actora precisó las infracciones que reclama y citó las disposiciones legales que las contemplaban, en su presentación de fs. 64, con anterioridad a la audiencia de contestación, conciliación y prueba, lo que excluye la sorpresa que pudo aducir la recurrente.

4° Que por no existir antecedentes de haberse cometido con anterioridad, otra infracción a la presente ley por parte de la denunciada, se rebajará la multa que viene aplicada.

5° Que, no obstante lo señalado y a pesar de existir indicios de haberse incurrido en mayores gastos con otras instituciones de salud, a consecuencia de infecciones u otros daños producidos por la deficiente prestación del servicio contratado, ello no ha sido así considerado por el juzgador de primera instancia, sin que tal decisión haya sido impugnada por la actora.

6° Que si bien corresponde ordenar la devolución de todo lo pagado por la infracción cometida a los artículos 12 y 18 vigentes a la época del contrato, aparece prudente descontar los servicios prestados y que serán igualmente útiles para la actora en el nuevo proceso odontológico que ha señalado requerir para corregir el incumplimiento contractual anotado.

En razón de ello, se descontará la suma de \$197.760 por las exodoncias ya realizadas; \$98.880 por la prótesis inmediata; y \$37.808 por controles post operatorios, lo que arroja un total de \$334.448.

En consecuencia, corresponde condenar a la querellada y demandada a pagar la suma de \$.3.669.106, con los reajustes e intereses que ordena la sentencia que se revisa.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287 y disposiciones pertinentes de la Ley 19.496, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de junio de dos mil veinte, pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida, **con declaración** que se rebaja la multa impuesta a la querellada, a 5 UTM.

Asimismo, se reduce la suma ordenada pagar a título de daño emergente, por la demandada Clínica Medical Policenter S.A., a la actora, a \$3.669.106 (tres

millones seiscientos sesenta y nueve mil ciento seis pesos), más la indemnización por daño moral establecida en el razonamiento 26° que se reguló en \$500.000.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1301-2020 Policía Local

Pronunciada por la Décima Tercera Sala integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma la Ministra Lazen por estar con feriado legal.